

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-413/2010.

**ACTOR: COALICIÓN “GUERRERO
NOS UNE”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIAS: LAURA
ANGÉLICA RAMÍREZ
HERNÁNDEZ y MARICELA
RIVERA MACÍAS.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de
dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión
constitucional electoral citado al rubro, promovido por la
Coalición “Guerrero nos Une”, representada por Guillermo
Sánchez Nava, contra la sentencia de treinta de noviembre
de dos mil diez, pronunciada por la Sala de Segunda
Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en
los autos del recurso de apelación **TEE/SSI/RAP/049/2010**
que revocó la resolución dictada por el Consejo General del
Instituto Electoral de la referida entidad federativa, en la que
se decretó la medida cautelar consistente en el retiro de
propaganda electoral alusiva al candidato a Gobernador de la

Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", en la población de Xochistlahuaca, en la referida entidad, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral. El quince de mayo de dos mil diez, dio inició el proceso electoral en el Estado de Guerrero, para elegir al titular del Poder Ejecutivo.

2. Queja. El treinta de octubre del año en curso, ante el Sexto Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de dicha entidad, Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante de la Coalición "Guerrero Nos Une", promovió queja administrativa electoral, contra la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", Manuel Añorve Baños y el Presidente Municipal de Xochistlahuaca, Guerrero, por la presunta comisión de irregularidades y faltas administrativas. Asimismo, solicitó la implementación de medidas cautelares, consistentes en el retiro de la publicidad denunciada.

3. Dictamen. Mediante proveído de seis de noviembre del presente año, la Comisión Especial para la tramitación de Quejas y Denuncias instauradas por violaciones a la normatividad emitió el dictamen 31/CEQD/11-11-2010, en el

que determinó la viabilidad de las medidas cautelares solicitadas por la Coalición “Guerrero Nos Une”.

4. Resolución. En sesión de quince de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, aprobó el dictamen referido en el numeral que antecede y emitió la resolución 40/SE/15-11-2010, en la cual ordenó a la Coalición “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO” por conducto de su representante acreditado, el retiro de la propaganda constatada en la diligencia de inspección realizada por el VI Consejo Distrital Electoral.

5. Recurso de apelación. Inconforme con tal determinación, el diecinueve de noviembre de dos mil diez, la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” promovió recurso de apelación.

El citado medio de impugnación local quedó registrado, en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con la clave TEE/SSI/RAP/049/2010.

6. Sentencia del recurso de apelación. El pasado treinta de noviembre, la referida Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral local, emitió la resolución correspondiente en el medio de impugnación en comento, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Se revoca la resolución 40/SE/15-11-2010, relativa al dictamen 31/CEQD-11-2010, por el que se determinó la viabilidad de la medida

cautelar solicitada por la coalición “Guerrero nos Une”, a través de su representante acreditado ante el VI Consejo Distrital Electoral, en el expediente de queja IEEG/CEQD/073/2010. Sin que ello implique prejuzgar sobre la decisión de fondo que deberá tomar la responsable con plenitud de jurisdicción al resolver la queja respectiva, en consecuencia,

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el presente fallo se declara improcedente la medida cautelar solicitada por la citada coalición en su escrito de demanda.

TERCERO.- Notifíquese (...)

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia precisada en el resultando anterior, el cuatro de diciembre de dos mil diez, Guillermo Sánchez Nava, representante de la coalición “Guerrero nos Une” promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de expediente en Sala Superior.

Mediante oficio SSI-741/2010, recibido el siete de diciembre de dos mil diez en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero remitió: **a)** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos; **b)** El informe circunstanciado correspondiente, y **c)** El expediente original del recurso de apelación TEE/SSI/RAP/049/2010.

IV. Turno a Ponencia. En proveído de la propia fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-413/2010, y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-4672/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

V. Tercero interesado. En los oficios TEPJF-SGA-4779/10, de nueve de diciembre del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió a la ponencia los escritos de comparecencia de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, representada por Roberto Torres Aguirre.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad fue dictada el auto de radicación y admisión de la demanda y al no existir diligencia pendiente de desahogo, se ordenó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III inciso b), 189 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Guerrero nos Une”, contra una resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual se revocó la diversa determinación del Consejo General del Instituto Electoral local, en la que se aprobó la adopción de medidas cautelares, respecto de propaganda relacionada con la elección de gobernador en dicha entidad federativa.

SEGUNDO. Causal de improcedencia hechas valer por el tercero interesado. La Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, en su escrito de tercero interesado, manifestó que el presente juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, ya que en el caso no se satisface el requisito de procedencia, previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que considera, desde su perspectiva, que la violación aducida por la coalición “Guerrero nos Une”, no es determinante para el resultado de una elección ni para el desarrollo de proceso electoral alguno.

Se debe desestimar esa causa de improcedencia, toda vez que el requisito especial de procedibilidad previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo de un procedimiento electoral o para el resultado final de una elección, se encuentra satisfecho.

Lo anterior obedece a que la coalición actora cuestiona la resolución emitida en el recurso de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/049/2010, en la que el Tribunal Responsable revocó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por la que se determinó la viabilidad de la medida cautelar solicitada por la ahora enjuiciante.

En la sentencia de mérito, el órgano jurisdiccional responsable, declaró fundados los agravios vertidos por la coalición tercera interesada, y en consecuencia, revocó el acuerdo 31/CEQD/11-11-2010, del Consejo Estatal Electoral del Estado de Guerrero, por el que se determinó la viabilidad de la medida cautelar solicitada por la coalición "Guerrero nos Une".

En ese sentido, la materia de impugnación está involucrada con el principio de legalidad que debe regir en todas las etapas del procedimiento electoral; en consecuencia, como la resolución reclamada está vinculada con actos relacionados a propaganda electoral, podría ser determinante para el resultado de la elección, ya que se trata de actos que podrían afectar el desarrollo el proceso electoral en dicha entidad federativa.

Por tanto, es evidente que en el juicio de revisión constitucional electoral en el que se actúa, se cumple el requisito de determinancia, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

Enseguida se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los restantes requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Requisitos de la demanda. Se cumplen las exigencias esenciales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen los requisitos formales previstos en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del actor, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que la coalición actora considera le causa la resolución reclamada, así como el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente.

A. Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido oportunamente, en virtud de que el acto reclamado fue emitido y notificado a los partidos que conforman la coalición enjuiciante el treinta de noviembre de dos mil diez, en tanto que, la demanda se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de diciembre del mismo año, esto es, la promoción se realizó dentro del término previsto en el artículo 8 de la citada Ley de medios.

B. Legitimación. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la ley electoral adjetiva, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, se colma el requisito, porque a pesar de que este precepto prevé que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y en la especie quien promueve es la coalición denominada, “Guerrero nos Une”, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, esta Sala Superior ha considerado que las coaliciones están legitimadas para promover los medios de impugnación electoral, aún cuando no tienen personalidad jurídica distinta a la de los partidos que las constituyen, según se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 21/2002**, consultable en las páginas cuarenta y nueve y cincuenta, del volumen “Jurisprudencia” de la *Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto indican:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Por lo tanto, resulta inconcuso que la demandante Coalición política, denominada “Guerrero nos Une”, está legitimada para promover el presente juicio de revisión constitucional.

C. Personería. En términos del artículo 88, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería de Guillermo

Sánchez Nava, quien suscribe la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Guerrero nos Une”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, está debidamente acreditada, porque fue él quien suscribió el escrito por el cual la misma Coalición compareció como tercera interesada, en el recurso de apelación local, al que recayó la sentencia ahora impugnada.

Aunado a lo anterior, la responsable al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que el demandante tiene acreditada su personería.

D. Interés Jurídico. La Coalición actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional, toda vez que fue ella la que solicitó, en el procedimiento administrativo sancionador de origen, se decretaran las medidas cautelares, las cuales fueron otorgadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, y revocadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de esa propia entidad federativa.

Por tanto, si fue la Coalición actora quien solicitó las medidas cautelares cuya revocación ordenó la autoridad responsable, es indudable para esta Sala Superior, que tiene interés jurídico, ello independientemente de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la litis.

E. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también está satisfecho, habida cuenta que, en la legislación electoral del Estado de Guerrero no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia impugnada pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Lo antes señalado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 023/2000 emitida por esta Sala Superior, consultable en páginas 79 y 80 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto señalan:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.— El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda

ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

F. Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al efecto, la coalición actora alega la trasgresión de los artículos 14, 16 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el

promoviente, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, en los juicios de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

El razonamiento anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas 150-157, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

G. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, legal y constitucionalmente previstos, se encuentran satisfechos, en virtud de que resultar fundados los motivos de disenso vertidos por la coalición actora, cabría la posibilidad, jurídica y material, de confirmar la resolución que decretó las medidas cautelares solicitadas por la coalición actora, lo que traería como consecuencia, el retiro de la propaganda denunciada.

Por lo anterior, al estar colmados los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los agravios planteados por la enjuiciante.

CUARTO. Las consideraciones que sustentan la resolución reclamada son las siguientes:

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

De la revisión exhaustiva del escrito de recurso de apelación que se resuelve, se aprecia que la coalición impugnante se duele porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró procedentes las medidas precautorias solicitadas con motivo de la substanciación de la queja administrativa IEEG/CEQD/073/2010, esgrimiendo como argumentos de su inconformidad, que el acto reclamado no se encuentra fundado y motivado, y que la indicada autoridad infringió los criterios rectores del quehacer de valoración de pruebas consignados en la normatividad electoral aplicable.

Al respecto es preciso dejar sentado, que resultan infundados los planteamientos de desacuerdo esgrimidos en el primer concepto de agravio, lo anterior es así en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se formulan en seguida. Este Tribunal Pleno aprecia que a fin de controvertir el acto que le causa inconformidad, el apelante se limitó a argüir en forma por demás ambigua, "**la indebida fundamentación y motivación** del Consejo General en la resolución que ahora se impugna", de lo que se obtiene entonces que reconoce que el fallo que dice le agravia sí aparece fundado y motivado, aún y cuando refute que ello haya sido en forma "indebida".

Luego, si del escrito de agravios que presentó no se deduce que haya expresado consideraciones tendientes a evidenciar la presunta irregularidad atribuida, es decir, que la autoridad señalada

como responsable haya incurrido en una indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, esgrimiendo las consideraciones fácticas y jurídicas que permitieran corroborar la veracidad de su aseveración, resulta concluyente entonces que su pretendido agravio adolece de la técnica que el estudio de estricto derecho del mismo exige que revista, al no quedar manifiesta la causa de pedir, en virtud de lo cual esta instancia de justicia no está autorizada a suplirlo.

Dicho en otras palabras, la parte recurrente estuvo obligada a expresar específicos motivos de disenso respecto a los argumentos que constituyen el fundamento de la resolución recurrida, a efecto de evidenciar la invalidez que se le atribuye, lo que no hizo, de ahí que el agravio esgrimido no cumpla su cometido, razón por la cual deviene infundado.

En lo que hace al agravio encaminado a hacer ver que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado infringió los criterios rectores del quehacer de valoración de pruebas que consigna la normatividad electoral aplicable, se hace notar que el mismo es parcialmente fundado y suficiente para la consecución de la pretensión que con él se busca, que es la revocación del fallo impugnado, aún y cuando parte de los argumentos que lo soportan se basen en situaciones de hecho que resultan contrarias a la instrumental de actuaciones, pues en torno a la afirmación que realizó la impugnante en el sentido de que la autoridad señalada como responsable sólo tuvo en consideración para determinar la procedencia de la medida cautelar que dispuso, "el acta circunstanciada levantada por el II(sic) Consejo Distrital Electoral, de fecha seis de noviembre de dos mil diez, referente a la inspección ocular efectuada en Quechultenango(sic), Guerrero", es preciso hacer ver que del contenido del tercer considerando del dictamen impugnado, se deduce claramente que el Consejo General del Instituto Electoral estimó probada la existencia de la propaganda electoral tildada de irregular, en base "a las pruebas indiciarias presentadas por el quejoso y la inspección realizada el día treinta y uno de octubre del año en curso, por el personal del VI Consejo Distrital Electoral, sobre las calles y avenidas señaladas por el quejoso", es decir, la autoridad responsable sustentó su determinación en la valoración de dos elementos de prueba, y no

sólo en uno, como erróneamente lo asevera la inconforme.

Igualmente resulta carente de sustento el que la coalición recurrente afirme que el personal de la autoridad administrativa que recepcionó la queja de la que derivó el recurso que se resuelve, no haya hecho constar en el acta circunstanciada de antecedentes la presunta existencia de la propaganda denunciada, así como "los elementos físicos que están(sic) alrededor de la misma", pues del análisis pormenorizado que esta Sala resolutora realiza de la indicada probanza, resulta perceptible que dichos aspectos sí fueron satisfechos, esto es, de la documental que corre glosada a fojas 102-103 de actuaciones, se aprecia en forma por demás tangible que el personal electoral que llevó a cabo la diligencia de inspección que en ella se consignó, hizo constar la presencia de la presunta publicidad refutada como ilegal, aparentemente en los dos lugares a los que expresamente se refirió el peticionario de la providencia precautoria: "el tramo carretero que une a las poblaciones de Ometepec, Guerrero, y Xochistlahuaca, Guerrero", cerca del rancho las Tortolitas, y la calle Niños Héroe, centro de la ciudad indicada en segundo término; sitios en los que señaló haber apreciado, en forma respectiva, en la cabina de una máquina que realizaba labores sobre la aludida vía de comunicación y en una casa "hecha de material industrializado" un pegote y una lona que contenían la supra aludida propaganda.

Además para este Pleno de magistrados no pasa desapercibido que, contrario al dicho del impugnante del propio contenido de la documental materia de ponderación, se percibe claramente que en la misma quedaron expresadas las circunstancias de modo y tiempo relacionados con los sucesos que fueron materia de inspección, en la que se dio fe de los rasgos distintivos de los espacios relacionados con la diligencia (características físicas), la descripción de la propaganda visualízala y ubicación exacta de la misma, la aplicación de uno de los sentidos sensoriales por parte de la autoridad administrativa electoral para la práctica de la actuación (el sentido de la vista, según se deduce de la propia constancia que levantaron), así como la aparente relación entre los hechos denunciados y las situaciones corroboradas.

No obstante lo expuesto, sí le existe la razón a la coalición apelante cuando expresa que en la diligencia de inspección que se alude, el personal que la llevó a cabo no hizo "**referencia pormenorizada de los elementos de convicción que llevaran a los funcionarios a cerciorarse que efectivamente se constituyeron en los lugares señalados por la quejosa**", situación que pasó por alto la autoridad administrativa responsable al justipreciar el concerniente dato de prueba, de ahí pues que con motivo de ello haya incurrido en infracciones a los criterios que norman el indicado quehacer.

Efectivamente, en tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas en distintas materias del derecho, entre ellas la electoral, los Tribunales de la federación han sostenido criterios coincidentes en el sentido que con motivo de la práctica de una inspección, los funcionarios que la realicen quedan compelidos a expresar en el acta respectiva que levanten, los medios de convicción de que se valen para cerciorarse plenamente de que se constituyeron en los lugares previamente determinados, como podrían ser el empleo de cartografías, el dicho de terceras personas que se encuentren en ellos, la referencia de nomenclaturas y rótulos relativos al nombre de calles o avenidas que se hayan apreciado, etcétera, ello con el objeto de que la diligencia que se desahogue esté revestida del principio de certeza, cuya consecución, a la vez que propicia la observancia de la garantía de seguridad jurídica que asiste a quienes son partes en una determinada controversia, favorece el alcance de los fines que persigue el quehacer de justicia que imparte el Estado, al garantizar el dictado de resoluciones desprovistas de irregularidades que en dado momento puedan hacerlas inválidas. La opinión que se expone encuentra sustento y apoyo en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- (Se transcribe).

Ahora bien, la inadvertencia en que se percibe incurrió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, trascendió en forma negativa al

dictado del acto que se le reclama, puesto que reconoció valor probatorio a un elemento de prueba, no obstante que el mismo no satisface el requisito formal que se subraya en la transcripción que antecede (consistente en asentar en el acta respectiva los medios por los que el personal actuante se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo), impidiendo por ende tal circunstancia, arribar a la plena certidumbre de que las incidencias de hecho consignados en la inspección de que se trata, correspondan realmente con aquéllas que fueron materia de la denuncia que motivó la actuación, al no tenerse la certeza jurídica de que efectivamente los lugares en que los funcionarios electorales se constituyeron sean los mismos que se indicaron en la denuncia. De ahí que en base a ello no pueda estimarse justificada en forma fehaciente la existencia de la propaganda refutada como ilegal, y por consiguiente la procedencia de la medida cautelar decretada por la responsable.

De conformidad con lo asentado tenemos entonces, que si la autoridad responsable reconoció eficacia convictiva plena a la documental en que aparece contenida la diligencia de inspección que se analiza, es de concluir que incurrió en una indebida valoración que la llevó a infringir el criterio jurisprudencial de antecedentes, que le era obligatorio observar de conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tal y como expresamente se indica en la jurisprudencia transcrita, de ahí que en base a ello esta instancia resolutora determina no reconocer valor probatorio al instrumento de prueba que se trata.

Así las cosas, dado que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado sustentó su determinación de conceder las medidas precautorias solicitadas en el respectivo procedimiento administrativo, en el enlace y valoración que hizo de la documental cuya eficacia convictiva ha sido desestimada y las pruebas técnicas ofrecidas por la coalición que aparece como quejosa en el aludido procedimiento, tal consideración impone concluir en forma axiomática que éste último elemento de juicio, consistente en quince impresiones fotográficas, resulta aislado e insuficiente por sí mismo para acreditar la existencia de la propaganda electoral tildada de irregular en el trámite administrativo del

que derivó el medio de impugnación que se resuelve.

Lo anterior es así en virtud de que constituye un criterio ampliamente reconocido en la práctica judicial electoral, que las pruebas técnicas —en cuyo género se reconoce en forma unánime las fotografías—, únicamente alcanzan valor probatorio pleno, cuando al ser concatenadas con las demás constancias que conformen un expediente, puedan ayudar a generar plena convicción en cuanto los extremos constitutivos de los hechos que se pretenden acreditar, lo que en la especie no ocurre, pues las impresiones fotográficas aportadas por la coalición denunciante en el procedimiento administrativo sancionatorio, a que se ha hecho alusión, adolecen de elementos objetivos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionados con las imágenes captadas; encontrando explicación en tal advertencia el hecho de que tal coalición, en aras de corroborar la existencia de las situaciones captadas en las impresiones fotográficas, haya lícitado la práctica de la inspección ocular obrante en el documento al que este Tribunal, le resta eficacia probatoria, por lo que, en esas circunstancias, dichas fotografías resultan insuficientes, porque por sí solas no justifican la medida cautelar decretada por la responsable, respecto del retiro de la supuesta propaganda irregular denunciadas por la coalición "Guerrero nos Une" en su escrito de queja.

Ello es así, dado que las pruebas técnicas configuran en sí indicios aislados, que por sí mismos no pueden llegar a considerarse medios probatorios, esto es, son elementos aislados de los que se deduce la existencia de una cosa, pero de ellos no puede fundarse un razonamiento lógico que permita estimarlos auténticas pruebas susceptibles de producir certeza en cuanto a un hecho materia de discernimiento. Al efecto cobra aplicación el criterio que ha sustentado nuestro máximo tribunal constitucional en la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

INDICIOS. NO SON MEDIOS PROBATORIOS.-
(Se transcribe).

Lo considerado da pues lugar a que este órgano de justicia estime procedente revocar la resolución administrativa electoral impugnada, ante lo

fundado de uno de los argumentos que a título de agravio formuló la colación(sic) apelante es decir, ante la falta de pruebas que permitan estimar acreditada la existencia de los hechos en relación a los cuales se decretó la medida cautelar materia de la apelación que se resuelve, resulta legalmente procedente revocar la resolución en la que aparece determinada la procedencia de la misma, lo cual se deberá declarar improcedente, sin que ello implique prejuzgar sobre la decisión de fondo que deberá tomar la autoridad responsable con plenitud de jurisdicción al resolver la queja respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la resolución 40/SE/15-11-2010, relativa al dictamen 31/CEQD/11-11-2010, por el que se determinó la viabilidad de la medida cautelar solicitada por la coalición "Guerrero nos Une", a través de su representante acreditado ante el VI Consejo Distrital Electoral, en el expediente de queja IEEG/CEQD/073/2010. Sin que ello implique prejuzgar sobre la decisión de fondo que deberá tomar la responsable con plenitud de jurisdicción al resolver la queja respectiva; en consecuencia,

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el presente fallo se declara improcedente la medida cautelar solicitada por la citada coalición en su escrito de denuncia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente con copia certificada de la presente resolución a la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", parte recurrente en el presente recurso de apelación, a la coalición "Guerrero nos Une", en su calidad de tercero interesado, y por oficio, también con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su calidad de autoridad responsable, en los domicilios señalados para tales efectos, lo anterior con fundamento en los artículos 30, 31 y 32, de la del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, integrada por los magistrados J. Jesús Villanueva Vega, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Isaías Sánchez Nájera, J. Félix Villafuerte Rebollar y Regino Hernández Trujillo, siendo ponente el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Manuel Alejandro Arroyo González, quien autoriza y da fe.

QUINTO. Los agravios expresados por la Coalición actora son los que se transcriben a continuación:

A G R A V I O S

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la sentencia definitiva de fecha 30 de noviembre del año en curso, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por lo expuesto en el CONSIDERANDO SÉPTIMO relativo al estudio de los agravios planteados por el recurrente, en relación con los PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO y SEGUNDO, que a la letra dicen:

CONSIDERANDO SÉPTIMO

"[...] sí le asiste la razón a la coalición apelante cuando expresa que en la diligencia de inspección que se alude, el personal que la llevó a cabo no hizo "referencia pormenorizada de los elementos de convicción que llevaran a los funcionarios a cerciorarse que efectivamente se constituyeron en los lugares señalados por la quejosa", situación que pasó por alto la autoridad administrativa responsable al justipreciar el concerniente dato de prueba, de ahí pues que con motivo de ello haya incurrido en infracciones a las criterios que norman el indicado quehacer" (foja 42)

[...] los tribunales de la federación han sostenido criterios coincidentes en el sentido que con motivo de la práctica de una inspección, los funcionarios que la realicen quedan compelidos a expresar en el acta respectiva que levanten, los medios de convicción de que se valen para cerciorarse plenamente de que se constituyeron en los lugares previamente determinados, como podrían ser el empleo de cartografías, el dicho de terceras personas que se encuentren en ellos, la referencia

de nomenclaturas y rótulos relativos al nombre de calles o avenidas que se hayan apreciado, etcétera, ello con el objeto de que la diligencia que se desahogue esté revestida del principio de certeza [...] (foja 42)

"[...] la inadvertencia en que se percibe incurrió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, trascendió en forma negativa al dictado del acto que le se reclama, puesto que reconoció valor probatorio a un elemento de prueba, no obstante que el mismo no satisface el requisito formal que se subraya en la transcripción que antecede (consistente en asentar en el acta respectiva los medios por los que el personal actuante se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo), impidiendo por ende tal circunstancia, arribar a la plena certidumbre de que las incidencias de hecho consignados en la inspección de que se trata, correspondan realmente con aquéllas que fueron materia de la denuncia que motivó la actuación, al no tenerse la certeza jurídica de que efectivamente los lugares en que los funcionarios electorales se constituyeron sean los mismos que se indicaron en la denuncia. [...]" (foja 44).

"De conformidad con lo asentado tenemos entonces, que si la autoridad responsable reconoció eficacia convictiva plena a la documental en que aparece contenida la diligencia de inspección, que se analiza, es de concluir que incurrió en una indebida valoración que la llevó a infringir el criterio jurisprudencial de antecedentes, que le era obligatorio observar de conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tal y como expresamente se indica en la jurisprudencia transcrita, de ahí que en base a ello esta instancia resolutoria determina no reconocer valor probatorio pleno al instrumento de prueba de que se trata." (Foja 45)

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca la resolución 40/SE/15-11-2010, relativa al dictamen 31/CEQD/11-11-2010, por el que se determinó la viabilidad de la medida cautelar solicitada por la coalición "Guerrero nos Une", a través de su representante acreditado ante el VI Consejo Distrital Electoral, en el expediente de queja IEEG/CEQD/073/2010. Sin que ello implique prejuzgar sobre la decisión de fondo que deberá tomar la responsable con plenitud de jurisdicción al resolver la queja respectiva; en consecuencia,

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el presente fallo se declara improcedentes la medida cautelar solicitada por la citada coalición en su escrito de denuncia."

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS- Lo son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 fracciones XXV y XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; y 18 párrafo quinto, 20, 26 fracción I y IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

CONCEPTOS DE AGRAVIOS

PRIMERO.

De lo anteriormente transcrito se puede apreciar que la Sala responsable sustenta su razonamiento para declarar fundado el recurso de apelación y revocar la resolución emitida por el Instituto Electoral Estatal, mediante la cual se considera la viabilidad de las medidas cautelares solicitadas por mi representada ante el VI Consejo Distrital Electoral en Guerrero, al juzgar respecto al valor probatorio pleno que debían reunir las probanzas aportadas durante la instrucción del procedimiento administrativo, concretamente en el acta de la diligencia de inspección ocular realizada por el personal del Sexto Consejo Distrital Electoral en Guerrero, de fecha 31 de octubre del año en curso, desestimando dicha documental pública porque, a su juicio, no contiene "los elementos de convicción que llevaran a los funcionarios a cerciorarse que efectivamente se constituyeron en los lugares señalados por la quejosa", apoyando su razonamiento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 28/2010.

Resulta incorrecto el criterio sostenido por la Sala Responsable en virtud de que considera que para la procedencia de las medidas cautelares deben de aportarse elementos de prueba que puedan tener plenitud en su valor probatorio, lo cual es inexacto. Esto es así porque la naturaleza de las medidas cautelares es la preservación de un bien jurídico que se pretende proteger ante el inminente peligro de que pueda causársele un daño de modo irreparable; por lo cual, para que dicha medida

preventiva pueda ser decretada, el juzgador debe ponderar los elementos aportados por la parte interesada, sin que necesariamente dichos elementos de aportación deban en esta fase procesal de causar plenitud en su valor probatorio para su procedencia.

En este sentido, el criterio que el juzgador debe de tomar en consideración al ponderar los elementos aportados, es que de ellos se pueda desprender una seria probabilidad de que el bien jurídico que se pretende proteger pueda sufrir un daño de forma irreparable, sin que esto implique que dichos elementos deban de causar en el ánimo del juzgador valor probatorio pleno para que dichas medidas cautelares puedan ser decretadas procedentes ya que, como es sabido, la naturaleza de dichas medidas precautorias es provisional, hasta en tanto se resuelve la situación de fondo planteada.

Así tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido sobre la materia el criterio siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. PARA QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA DETERMINACIÓN DE DECRETARLAS O NO, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE REALIZAR DIVERSAS PONDERACIONES QUE PERMITAN SU JUSTIFICACIÓN.-La fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decide decretar una medida cautelar, que esta clase de providencias en términos generales, tienen por objeto conservar la materia de litigio y evitar la causación de daños graves e irreparables, por ello, pueden pronunciarse previo a su inicio, durante su tramitación y, en algunos casos, incluso en la etapa de ejecución. De manera amplia, puede decirse que las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, son las siguientes: a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora). La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión

de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización. El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al elemento del *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-; en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento. El *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. El *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad. Esa situación obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar -aún cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas. De esa suerte, si de este análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar. Así, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren el expediente, generalmente aportados por el solicitante, **con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.** Ahora bien, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente debe fundar y motivar su decretamiento o la negativa de su dictado, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto. Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad. Esto, porque aun

cuando existe un cierto grado de discrecionalidad de la autoridad a quien corresponde decidir si la acuerda, tal facultad no puede trasladarse al campo de la arbitrariedad.

Recurso de Apelación.- SUP-RAP-71/2010.- Gobierno del estado de Nuevo León por conducto del Gobernador Constitucional.-02 de julio de 2010.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 79-83.

Además, el criterio jurisprudencial 28/2010 citado por la Sala Responsable resulta interpretado de manera inexacta, en atención a que la Sala Superior de nuestro Máximo Tribunal Electoral de manera enunciativa establece una serie de requisitos que las actas de diligencias de inspección ocular deben contener para que pueda ser considerada como prueba plena, señalando que a falta de algunos de ellos, la probanza se ve mermada en cuanto a su eficacia probatoria, sin que eso implique que la misma deba ser desestimada de forma plena, para determinarse el auto de admisión de la queja, por carecer de valor probatorio alguno.

De forma ilustrativa, me permito extraer la parte que interesa de dicha jurisprudencia:

"[...] Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria. [...]"

Del estudio del acta circunstanciada motivo del presente estudio podemos apreciar que, aún cuando ésta documental pública carezca elementos relativos a los medios por los cuales la autoridad electoral se cercioró de que efectivamente se constituyó en el lugar en que debía de hacerlo, la misma sí contiene otros

elementos indirectos que permiten dar certeza de que el personal actuante se constituyó en el lugar señalado en los hechos denunciados, pues se expresó detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección, así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó.

En el acta de fecha 31 de octubre del año en curso, se desprende lo siguiente:

(...) Acto continuo, se procede con la diligencia que nos ocupa, para lo cual el personal actuante se traslada en el tramo carretero Xochistlahuaca-Zacualpa, cerca del rancho las tortolitas ubicada en carretera Ometepec-Xochistlahuaca, por lo que se da fe de tener a la vista una carretera en reparación de aproximadamente de seis metros de ancho, la cual consiste en dos carriles, dicha carretera conduce de la ciudad de Ometepec, Guerrero a la población de Xochistlahuaca, Guerrero; dándose fe que en una línea recta de la mencionada carretera se encuentra una maquinaria pesada trabajando (...)

(...) seguidamente el personal actuante se traslada a la calle Niños Héroe en el centro de (...) mencionada calle se encuentra ubicada la casa hecha de material industrializada (cemento, varilla, etc.) de color rosa, en dos niveles, en dicho inmueble cuenta con un abarrote sin nombre y en la parte superior del abarrote se encuentra colgada una lona de promoción electoral (...)

Como puede advertirse, debió ser suficiente para la autoridad jurisdiccional, lo constatado por **la fe pública** los funcionarios electorales, que se desprende del segundo párrafo del artículo 341, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, pues lo asentado en el acta de diligencia de inspección ocular de fecha 31 de octubre del año en curso, tenga el valor probatorio necesario para que de la misma se desprenda la veracidad de los hechos materia de la denuncia.

Sirve de aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Tipo de documento: Tesis aislada
Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVI, Diciembre de 2007
Página: 1756

NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 155/2007. Administrador Local jurídico del Oriente del Distrito Federal. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Revisión fiscal 175/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 29 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión 236/2007. Jaime Guillermo Lelo de Larrea Pérez. 5 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

De esta manera, el suscrito estima que la Sala Resolutora Responsable valoró de manera indebida el contenido del acta de inspección ocular materia de los presentes agravios porque, como ya se sostuvo, no reconoce valor probatorio alguno a dicha documental pública ya que, según su criterio, ésta debe estar revestida de los elementos de forma (los que permitieran a los funcionarios electorales a cerciorarse plenamente de que se constituyeron en los lugares previamente determinados), sin los cuales no tiene validez alguna y, por consiguiente, con la misma no es posible otorgar las medidas cautelares solicitadas por mi representada; argumentos que no se encuentran debidamente fundados ni motivados, pues omite señalar los preceptos legales y constitucionales que le permitieron arribar a esas conclusiones, violándose de esta manera los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza.

SEGUNDO.

Ahora bien, en el **supuesto no concedido** de que el criterio sostenido por la Autoridad Responsable en la sentencia definitiva que por esta vía se recurre estuviera apegada a derecho; la misma causaría agravios a mi representada por inaplicabilidad del principio de exhaustividad por parte del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, porque al resolver de la manera en que lo hizo debió señalar cuales debieron ser los efectos que produciría su resolución.

De esta suerte, la Sala Responsable debió pronunciarse sobre los efectos que provoca la revocación de la resolución 40/SE/15-11-2010 relativa al dictamen 31/CEQD-11-11-2010 mediante las cuales se determinó por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero la viabilidad de las medidas cautelares solicitadas por mi representada ante el VI Consejo Distrital Electoral; es decir, debió haber ordenado, dado que invalida el acta de diligencia de inspección ocular de fecha 31 de octubre del actual levantada por el órgano electoral distrital, por carecer supuestamente de los elementos de forma, una nueva diligencia de inspección, a efecto de que se subsanaran los elementos convictivos que debe reunir el acta circunstanciada, porque debemos de recordar que las autoridades electorales están investidas de facultades inquisitivas para conocer la veracidad

de los hechos denunciados sometidos a su conocimiento.

La autoridad responsable al revocar la resolución recurrida estaba obligada a ordenar que las autoridades electorales de primera instancia subsanaran los requisitos de forma que, en apariencia, adolecía el acta de inspección, para que la misma pueda aportar a la autoridad electoral la certeza y objetividad de lo que en ella se contiene.

Esto es, si la responsable argumento que la inspección ocular carecía de elementos de forma en su construcción estaba obligada a ordenar a la autoridad electora repusiera su actuación dentro de la diligencia de inspección, estableciendo los lineamientos con los cuales dicha autoridad debería ceñir su actuación.

Sirve de aplicación, el siguiente criterio jurisprudencial mutatis mutandis:

Tipo de documento: Tesis aislada
Octava época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XII, Julio de 1993
Página: 321

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SENTENCIAS DEL EFECTO DE LAS, CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO. En aquellos casos en que el Tribunal Fiscal de la Federación declare la ilegalidad de una resolución administrativa por considerar que existieron vicios en el procedimiento, los efectos de la sentencia correspondiente habrán de ser para que la autoridad demandada emita nueva resolución en la cual, por consecuencia necesaria, se ordenó la reposición del mismo con el fin de que se subsanen las anomalías cometidas, como se desprende del artículo 239, fracción III, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, al disponer que el Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución cuando se esté en uno de los supuestos previstos en las fracciones II, III y en su caso V, del artículo 238 del propio Código, el cual por su parte preceptúa, en lo que interesa, que se declarará la ilegalidad de una resolución administrativa, cuando se demuestre alguna de las causales: "Fracción III. Vicios en el procedimiento que afecten las defensas

del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Recurso de revisión 5/93. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 12 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Santacruz Fernández. Secretario: Humberto Bernal Escalante.

Revisión fiscal 30/92. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Santacruz Fernández. Secretario: Humberto Bernal Escalante.

Revisión fiscal 23/92. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 27 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Santacruz Fernández. Secretario: Humberto Bernal Escalante.

De ahí que la Sala Responsable no se encuentra garantizando los principios de constitucionalidad, legalidad y exhaustividad a la que se encuentra obligada en términos del artículo 3 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Guerrero, ya que la sentencia contraviene los principios de legalidad, seguridad jurídica, equidad y exhaustividad ante el análisis deficiente, transgrediéndose en consecuencia los artículos constitucionales y legales alegados como violados.

Por lo expuesto y fundado a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO- Tener por interpuesto el presente medio de impugnación en los términos del mismo y por reconocida la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO.- Resolver todo lo que en el presente demanda se plantea y en su oportunidad, previos los tramites de ley, declarar procedente el presente Juicio de Revisión Constitucional.

SEXTO. Planteamiento previo. Antes de analizar los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión

constitucional electoral exige el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de los denominados de estricto derecho, de ahí la imposibilidad para esta Sala Superior de suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de queja.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Las constancias de autos permiten conocer que la coalición electoral “Guerrero nos Une”, presentó queja por irregularidades y faltas administrativas contra la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, Manuel Añorve Baños, e Ignacio García Nicolás, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Xochistlahuaca, Guerrero (fojas 80 a 90 del cuaderno accesorio a este expediente).

En el propio escrito, la coalición actora solicitó se decretara como medida cautelar, el retiro inmediato de la publicidad denunciada.

El once de noviembre del año en curso, la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias instauradas por violaciones a la normatividad electoral, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guerrero, emitió el Dictamen 31/CEQD/11-11-2010, en el que determinó la viabilidad de las medidas cautelares solicitadas por la Coalición “Guerrero nos Une”, a través de su representante acreditado ante el VI Consejo Distrital Electoral, en el expediente relativo a la queja IEEG/CEQD/073/2010.

En ese dictamen se realizó la propuesta siguiente:

“PRIMERO. Con base a la inspección realizada por el VI Consejo Distrital Electoral que corre agregado a los autos de la queja IEEG/CEQD/073/2010, y al haberse detectado a través de ésta la existencia parcial de la publicidad denunciada conforme ha quedado descrita en el considerando V del presente dictamen, es procedente proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el retiro de la aludida propaganda, sin que ello implique pronunciarse sobre el fondo del asunto o sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, con el único fin de salvaguardar las pruebas que tiendan a acreditar los hechos relacionados con la probable conculcación de la normatividad electoral, evitando la alteración, menoscabo u ocultamiento de tales elementos, con base a lo razonado en la última parte del considerando aludido.

SEGUNDO. Con base en lo determinado en el punto que antecede, se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que ordene a la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución que al efecto se emita, retire la propaganda constatada en la diligencia de inspección realizada por el VI Consejo Distrital Electoral, debiendo de informar sobre su cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes a su cumplimiento, o en su defecto, el impedimento que tenga para hacerlo.

TERCERO. Una vez acordado el presente dictamen, el presidente de la Comisión deberá proponer su inclusión como punto del orden del día en la próxima sesión que celebre el Consejo General de este Instituto.- (...)"

Como se ve, en ese dictamen se estableció que la existencia de la publicidad denunciada quedó demostrada con la diligencia de inspección ocular practicada el treinta y uno de octubre de dos mil diez por el Presidente del Sexto Consejo Distrital Electoral, actuando con el Secretario Técnico de ese mismo órgano electoral.

El quince de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en la cual se aprobó por unanimidad de votos el dictamen antes citado (foja 74 del cuaderno accesorio); y con base en ello fue emitida la resolución 40/SE/15-11/2010 (fojas 46 a 49 del cuaderno accesorio), que ordenó el retiro de la propaganda denunciada, misma que fue revocada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, al resolver el expediente TEE/SSI/RAP/049/2010, formado con motivo de la apelación interpuesta por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero".

Esa última resolución constituye el acto reclamado en este juicio de revisión constitucional electoral y en ella, la autoridad responsable consideró esencialmente, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero procedió incorrectamente al tener por acreditada la

existencia de la propaganda denunciada con la inspección ocular practicada el treinta y uno de octubre de dos mil diez.

Lo anterior, porque en concepto de la autoridad responsable, dicha probanza no satisface el requisito formal consistente en asentar en el acta respectiva los medios por los que el personal actuante se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo, lo cual, considera, impide arribar a la plena certidumbre de que las incidencias de hecho consignadas en la inspección de que se trata, correspondan realmente con aquéllas que fueron materia de la denuncia que motivó la actuación, al no tenerse la certeza jurídica de que efectivamente los lugares en que los funcionarios electorales se constituyeron sean los mismos que se indicaron en la denuncia.

En ese sentido, la autoridad responsable consideró que había existido una indebida valoración de la documental en la que consta la diligencia de inspección antes citada, con lo cual infringir el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior de rubro: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**”, cuya observancia le era obligatoria en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por ello, resolvió no reconocer valor probatorio al instrumento de prueba que se trata.

Además, el tribunal responsable estableció que al carecer de valor probatorio la citada diligencia de inspección

ocular, las fotografías que como pruebas técnicas fueron ofrecidas por la coalición actora y que habían sido adminiculadas con dicha probanza, resultan un elemento aislado insuficiente para acreditar la existencia de la propaganda electoral tildada de irregular.

Lo anterior porque para la autoridad responsable, dichas fotografías carecen de elementos objetivos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionados con las imágenes captadas, lo que se advertía del hecho de que la coalición actora solicitó se practicara la inspección ocular, por tanto, consideró que esos elementos de convicción resultan insuficientes, porque por sí solos no justifican la medida cautelar decretada, respecto del retiro de la supuesta propaganda irregular denunciada por la coalición "Guerrero nos Une" en su escrito de queja.

Con base en esas razones, el tribunal estableció que, ante la falta de pruebas que acrediten la existencia de los hechos en relación a los cuales se decretó la medida cautelar por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, resultaba procedente revocar la resolución en la que aparece determinada la procedencia de la misma, sin que ello implicara prejuzgar sobre la decisión de fondo que deberá tomar la autoridad responsable con plenitud de jurisdicción al resolver la queja respectiva.

Al respecto, la coalición actora expresa en su primer agravio, que la naturaleza de las medidas cautelares es la preservación de un bien jurídico que se pretende proteger

ante el inminente peligro de que pueda causársele un daño de modo irreparable; por lo cual, para que dicha medida preventiva pueda ser decretada, el juzgador debe ponderar los elementos aportados por la parte interesada, sin que necesariamente dichos elementos de convicción deban en esta fase procesal, causar plenitud en su valor probatorio para su procedencia.

En este sentido, sostiene que el criterio que el juzgador debe tomar en consideración al ponderar los elementos aportados, es que de ellos se pueda desprender una seria probabilidad de que el bien jurídico que se pretende proteger pueda sufrir un daño de forma irreparable, sin que esto implique que dichos elementos deban de causar en el ánimo del juzgador valor probatorio pleno para que dichas medidas cautelares puedan ser decretadas procedentes ya que la naturaleza de dichas medidas precautorias es provisional, hasta en tanto se resuelve la situación de fondo planteada.

Por otra parte, la coalición argumenta que la responsable interpretó de manera inexacta la jurisprudencia que citó, porque en ese criterio, dice, se establecen de manera enunciativa una serie de requisitos que las actas de diligencias de inspección ocular deben contener para que puedan ser consideradas como prueba plena, señalando que a falta de algunos de ellos, la probanza se ve mermada en cuanto a su eficacia probatoria, sin que eso implique que la misma deba ser desestimada de forma plena.

La coalición manifiesta también que del estudio del acta circunstanciada se puede apreciar que aun cuando carezca de elementos relativos a los medios por los cuales la autoridad se cercioró de que efectivamente se constituyó en el lugar en que debía hacerlo, sí contiene otros elementos indirectos que permiten dar certeza de que el personal actuante se constituyó en el lugar señalado en los hechos denunciados, pues, afirma, se expresó detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección, así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó.

Continúa diciendo que debió ser suficiente para la autoridad jurisdiccional, lo constatado por la fe pública de los funcionarios electorales, que se desprende del segundo párrafo del artículo 341, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, pues lo asentado en el acta de diligencia de dicha inspección, tiene valor probatorio necesario para desprender la veracidad de los hechos de la denuncia.

Por lo anterior, la coalición estima que la autoridad responsable valoró indebidamente el acta de la diligencia de inspección ocular, ya que no le dio valor probatorio alguno, al estimar que debía estar revestida de elementos de forma que permitiera a los funcionarios electorales, cerciorarse plenamente de que se constituyeron en los lugares previamente determinados, sin los cuales no tiene validez alguna y, por consiguiente, con la misma no es posible otorgar las medidas cautelares; argumentos que la coalición

asegura, no se encuentran debidamente fundados ni motivados, ya que se omite señalar los preceptos legales y constitucionales que permiten arribar a esas conclusiones, violándose de esta manera los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza.

El agravio que se acaba de sintetizar resulta fundado y suficiente para revocar la resolución reclamada.

En efecto, esta Sala Superior estima que la inspección ocular practicada en los autos del procedimiento de origen resulta suficiente para tener por acreditada, para los efectos de la medida cautelar, la existencia de la propaganda cuyo retiro se solicitó.

De acuerdo con la jurisprudencia 26/2010, emitida por este órgano jurisdiccional electoral, de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”**, para el dictado de las medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador, se deben considerar dos aspectos fundamentales: la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, debe ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y

si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Estos elementos deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, la autoridad responsable se circunscribió a determinar que en el caso no se había acreditado la existencia de la propaganda y con base en ello determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

No obstante, contrario a lo considerado en la resolución reclamada, la inspección ocular practicada en el procedimiento sancionador de origen, resulta suficiente, para tener por demostrada la existencia de la propaganda denunciada y determinar la procedencia de la medida cautelar, habida cuenta que hay noticia fehaciente, en cuanto a la ubicación del lugar donde se colocó la propaganda y permiten conocer que esta última se encontró instalada en los sitios señalados por la coalición actora en su escrito de queja.

En efecto, la coalición actora señaló en el escrito de queja que:

“(...) con fecha 29 de octubre del año en curso, el suscrito se percató que en el municipio de Xochistlahuaca, Gro., específicamente en el tramo carretero que comunica a la comunidad de Xochistlahuaca con Zacualpa, cerca del rancho

Las Tortolitas se encuentra trabajando maquinaria pesada dicho tramo carretero en donde la máquina que esta removiendo la carpeta asfáltica tiene publicidad de MANUEL AÑORVE BAÑOS misma que contiene lo siguiente “UNA CALCOMANIA EN DONDE VIENE LA FOTO ASÍ COMO EL NOMBRE MANUEL AÑORVE BAÑOS Y EN LA PARTE SUPERIOR DICE LA COSTA”, como se acredita con las nueve fotografías tamaño postal a color que ajunto el presente escrito como anexos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO y NUEVE, en donde se puede apreciar que dicha maquinaria pesada que remueve la carpeta asfáltica publicita el nombre y la imagen de MANUEL AÑORVE BAÑOS, siendo el caso de que dicha carretera que se está reparando es el paso obligado de automovilistas y ciudadanos que transitan por dicha carretera y que esta publicitándose una obra pública como es la reparación de la carretera Xochistlahuaca-Ometepec en su tramo correspondiente al municipio de Xochistlahuaca, Gr., y al ser plublicitada la imagen y el nombre de MANUEL AÑORVE BAÑOS se manda un mensaje con fines electorales a los ciudadanos que transitan por dicha carretera, por lo que ésta órgano electoral deberá investigar qué empresa fue contratada para realizar dicha obra, así también solicitar informes al presidente de Xochistlahuaca que como responsable de la obra pública en su municipio explique el porqué se está publicitando el nombre y la imagen del candidato MANUEL AÑORVE BAÑOS por la coalición electoral Tiempos Mejores para Guerrero.

(...) con fecha 29 de octubre del año que cursa, el suscrito se percató que en la comunidad de Xochistlahuaca, Gro., municipio del mismo nombre en la calle Niños Héroe a una cuadra aproximadamente del Ayuntamiento que está en funciones en Xochistlahuaca, Gro., se encuentra propaganda electoral del C. MANUEL AÑORVE BAÑOS consistente en una lona que dice específicamente “LA FOTO DE MANUEL AÑORVE BAÑOS UNA A EN UN CIRCULO Y DICE CON MANUEL AÑORVE TU GUERRERO VAMOS A ESTAR MEJOR Y EN LA ESQUINA EL LOGOTIPO DEL PRI”, como se acredita con dos fotografías tamaño postal a color que adjunto al presente escrito como anexos DIEZ y ONCE, en donde se puede corroborar lo expuesto.”.

Ahora, al llevar a cabo la inspección ocular, el Presidente del Sexto Consejo Distrital Electoral, actuando ante el Secretario Técnico del mismo órgano, estableció lo siguiente:

(...) Acto continuo, se procede con la diligencia que nos ocupa, para lo cual el personal actuante se traslada en el tramo carretero Xochistlahuaca-Zacualpa, cerca del rancho las tortolitas ubicada en carretera Ometepec-Xochistlahuaca, por lo que se da fe de tener a la vista una carretera en reparación de aproximadamente seis metros de ancho, la cual consiste en dos carriles, dicha carretera conduce de la ciudad de Ometepec, Guerrero a la población de Xochistlahuaca, Guerrero; dándose fe que en una línea recta de la mencionada carretera se encuentra una maquinaria pesada trabajando, de color amarilla, con una medida de 15 metros por cuatro aproximadamente, en la parte frontal se aprecian las letras CAT, misma que es operada por una persona de sexo masculino de aproximadamente 45 años, en la maquinaria referida en la cabina del operador se encuentra pegada una propaganda (pegote) de 60 x 40 centímetros aproximadamente y en dicho pegote se aprecia la siguiente leyenda: LA COSTA, apreciándose una foto del C. Manuel Añorve Baños y dándose fe que no se observa ningún tipo de vehículo transitándose en este instante en el lugar señalado por la parte quejosa, al darse cuenta el operador de la mencionada máquina pesada, de la presencia del personal actuante, éste se retira inmediatamente con la máquina rumbo a la cabecera municipal de Xochistlahuaca, Guerrero, por lo que no fue posible ver la marca de dicha máquina, seguidamente el personal actuante se traslada a la calle Niños Héroes en el centro de la población de Xochistlahuaca, dándose fe en una línea recta de la mencionada calle se encuentra ubicada la casa hecha de material industrializada (cemento, varilla, etc.) de color rosa, en dos niveles, en dicho inmueble cuenta con un abarrote sin nombre y en la parte superior del abarrote se encuentra colgada una lona de promoción electoral, de aproximadamente tres metros por dos, sobre la misma se da fe de tener a la vista: la foto de una persona del sexo masculino en medio cuerpo, media calva, tez blanca, vestida con la camisa

verde y por ser esta pública corresponde al de Manuel Añorve Baños, al lado de la mencionada foto es visible una A en círculo y debajo de esa A, se encuentran las leyendas "CON MANUEL AÑORVE BAÑOS TU GUERRERO VAMOS A ESTAR MEJOR", y en la esquina de la lona es visible el logotipo del PRI, el personal actuante realiza las tomas fotográficas de todas y cada una de las diligencias para el sustento correspondiente y al no haber más datos que recabar, se da por terminada la presente actuación (...)

La diligencia de inspección ocular que se acaba de transcribir, resulta suficientemente circunstanciada para los efectos de la medida cautelar en cuanto a los lugares donde se constituyeron los funcionarios que la practicaron y son los mismos a que se refirió la coalición en su queja, pues detallaron en principio, el tramo carretero Xochistlahuaca-Zacualpa, cerca del rancho las tortolitas ubicada en carretera Ometepec-Xochistlahuaca, donde tuvieron a la vista tanto la maquinaria pesada donde la coalición actora aseguró en su escrito de queja que se encontraba pegada propaganda electoral, de la cual se dio fe tener a la vista.

Asimismo, dichos funcionarios se trasladaron a la población de Xochistlahuaca, a la calle Niños Héroe en el centro de la población, y dieron fe de que en una línea recta de la mencionada calle se encuentra ubicada la casa hecha de material industrializada (cemento, varilla, etc.) de color rosa, en dos niveles, dicho inmueble cuenta con un abarrote sin nombre y en la parte superior del abarrote se encuentra colgada una lona de promoción electoral, de la cual especificaron, se trataba de la propaganda denunciada por la coalición actora.

Con lo anterior, esta Sala Superior estima que del acta circunstanciada se desprenden elementos suficientes que permiten identificar la propaganda denunciada y los lugares en donde se colocó y encontró, de ahí que sea procedente, tal como lo estimó la autoridad administrativa, proceder a su retiro.

Máxime que, al finalizar la diligencia, los funcionarios actuantes hicieron constar que tomaron fotografías de lo practicado en la diligencia, las cuales obran en las fojas 97 y 98 del cuaderno anexo a este expediente, por tanto, con la inspección y esas tomas, queda plenamente acreditada la existencia de la propaganda.

Al no haberlo considerado así la responsable, generó el agravio del que se duele la coalición actora en este juicio de revisión constitucional electoral, por tanto, procede revocar la resolución recurrida.

Efectos de la sentencia:

Como consecuencia de la determinación tomada y para evitar mayores dilaciones en el cumplimiento de esta sentencia se confirma la resolución 40/SE/15-11/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero en sesión extraordinaria de quince de noviembre de dos mil diez; esto es, ordene a la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución atinente, retire la propaganda identificada en la diligencia practicada por el VI Consejo Distrital Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **revoca** la resolución de treinta de noviembre de dos mil diez, pronunciada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los autos del recurso de apelación **TEE/SSI/RAP/049/2010**, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución 40/SE/15-11/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero el quince de noviembre de dos mil diez, por tanto, se le vincula para que ordene a la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución atinente, reitre la propaganda identificada en la diligencia practicada por el VI Consejo Distrital Electoral.

Notifíquese personalmente a las coaliciones actora y tercero interesada en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO